

RAD. No. 23-001-31-05-005 2020-00036.

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de **CESAR BEHAINE ABDALA** contra **COLPENSIONES**. Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN** que **CESAR BEHAINE ABDALA** contra **COLPENSIONES**, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de COLPENSIONES aduce como razones para pedir la reposición del auto que por ser la ejecutada una entidad de derecho público solo es posible iniciar ejecución en su contra pasados diez (10) desde la ejecutoria de la sentencia acorde a lo regulado en el artículo 307 del CGP e indica que son inembargables los recursos del fondo de pensiones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos y, por ende, disponer, siempre y cuando sea procedente, de someterlos al escrutinio de su legalidad.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme” y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

IV. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición en subsidio Apelación, se revoque el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se libraron medidas cautelares.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

En el presente proceso está claro que la interposición del recurso se efectuó en tiempo pues el recurrente, luego de la notificación del auto recurrido en el estado del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tenía hasta el día veintiséis (26) de ese mismo mes y año, por lo que presentándolo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cumple con la condición de temporalidad.

El problema jurídico dentro de este asunto se circunscribe a establecer si se debe revocar el mandamiento de pago emitido por esta unidad judicial en contra de COLPENSIONES de acuerdo a lo normado en el artículo 307 del CGP, por tratarse de una obligación consecuencia

del reconocimiento de una prestación pensional para la cual es necesario esperar 10 meses para su ejecución a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo si debe revocarse la orden de cautela sobre cuentas bancarias de Colpensiones por ser los recursos que en ella reposa inembargables, en atención a lo contenido en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

1. Inexigibilidad de la sentencia contra Colpensiones.

Frente al primer tópico, esto este Despacho en diversas oportunidades al momento de estudiar las excepciones de mérito que propone COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago es del criterio que por ser el título de recaudo una sentencia que reconoce un derecho pensional que por esa simple razón adquiere la categoría de derecho fundamental, someter al titular del derecho a la pensión a un plazo de diez (10) meses luego de ejecutoriada la sentencia es desproporcionado y carente de asidero jurídico.

Resulta de vital importancia traer a colación lo manifestado expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de del 8 de febrero de 2019, que en torno a la ejecución de las sentencias proferidas en contra de COLPENSIONES, claramente explicó:

Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso,

24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

Razón por la cual este Juzgador considera procedente la ejecución inmediata de las condenas proferidas contra COLPENSIONES como administrador del régimen de prima media con prestación, pues tal como la jurisprudencia reseñada lo explica, no existe fundamento legal o constitucional que avale la espera reclamada por la parte demandada a fin que se proceda con la ejecución judicial de la sentencia, hecho que puede constituir una flagrante violación a derechos tan fundamentales en cabeza del pensionado o del beneficiario de esta protección social.

A su turno en el artículo 307 del CGP, establece:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Ahora, los rubros administrados por COLPENSIONES son las cotizaciones realizadas por los trabajadores en conjunto con los empleadores y el Estado en los casos que se subsidian pensiones, estos últimos con el propósito de cubrir las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social pensional.

Dicho de otro modo, los dineros que COLPENSIONES recibe por cotizaciones no hacen parte del presupuesto general de la nación, sino que se trata de recursos parafiscales que previo cumplimiento de ciertos requisitos legales permitirán a los mismos cotizantes acceder a los beneficios allí establecidos por manera que la norma aludida no es aplicable al caso concreto aunado a que el entendimiento de tener que esperar 10 meses para adelantar la ejecución además de ser desproporcionado no es el que se colige de ella como lo arguye la recurrente.

De esta manera el despacho no revocara la decisión adoptada objeto de reproche.

2. Inembargabilidad de Recursos de Seguridad Social en pensiones.

Así se tiene que frente la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA; el Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Carmelo Ruiz Villadiego, en la sentencia adiada junio 27 de 2012, expediente N° 23-001-31-05-003-2012-00018, en donde referenció lo dicho en Sala Especializada, acta N° 001 del 15 de junio de 2012, en el que se adoptó un criterio unánime, en el sentido que los recursos de seguridad social que maneja el ISS hoy COLPENSIONES son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del presupuesto general de la nación, ni pertenecen al estado. De ahí, que es posible el embargo de estos dineros, siempre y cuando las medidas cautelares graven recursos destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así se deja ver:

“4. Como puede verse, y sin mayores elucubraciones, los recursos administrados por el ISS se encuentran dentro de las denominadas contribuciones parafiscales, es decir, no hacen parte del presupuesto general de la nación ni pertenecen al Estado, y sólo se incluyen en el susodicho para estimar su cuantía.

(...)

6.- De lo hasta aquí expuesto se colige que las cuentas administradas por el ejecutado contienen recursos parafiscales de naturaleza inembargable, cuyo propósito se encuentra determinado en la ley, lo que en principio impediría gravarlos con medidas cautelares.

No obstante, mal podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100/93 en forma hermética y estricta, sin posibilidad alguna de excepción, hacerlo desconocería la finalidad constitucionalmente perseguida y orientadora del ordenamiento jurídico, esto es, la materialización efectiva de los derechos. Además, tampoco puede llevarse al extremo la facultad discrecional que tiene el legislador para proteger los dineros del Sistema General de Pensiones, en pro de salvaguardar la primacía del interés común, pues recuérdese que las prerrogativas pensionales no son una concesión del Estado sino derechos inalienables e irrenunciables de todo ciudadano.

Y es que pensar lo contrario, es decir, tener por absoluta la inembargabilidad, es ponerle un límite injustificado a quienes, teniendo un derecho pensional causado y reconocido –en el sub lite previo agotamiento de un dispendioso proceso ordinario laboral- ven truncado su disfrute, pues al momento de ejecutar la obligación se enfrentarían a un nuevo obstáculo jurídico legal, que bajo ninguna circunstancia puede estar por encima de las normas superiores ni de la definición de Estado Social de Derecho.”

En forma concordante la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en sentencia STL6456-2017 del 10 de mayo de 2017, rad: 72551; MP: Fernando Castillo Cadena, indicó:

“En efecto, desde hace tiempo esta Sala de Casación Laboral ha mantenido un criterio inveterado según el cual, la negativa del juez de conocimiento en punto a lograr la efectividad de un embargo decretado con el fin de materializar la ejecución de un derecho pensional, lesiona gravemente los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que deja en la simple ilusión las aspiraciones de quien pretende acceder a una prestación económica pensional, muy a pesar de que le fue reconocida por vía judicial, lo que de consiguiente permea la efectividad de la administración de justicia.

Lo anterior por cuanto, si bien los recursos de la seguridad social son en principio inembargables, lo cierto es que cuando se persigue el pago efectivo de una prestación como la que es materia del ejecutivo cuestionado, esto es una pensión de invalidez, se configura una excepción a la referida regla general de inembargabilidad, que el juzgador no puede desconocer so pretexto de violentar las garantías antedichas.

Al respecto, deviene útil rememorar la sentencia STL10627-2014, que precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

Doctrina jurisprudencial que puede observarse en múltiples providencias, como en CSJ STL 28 ago. 2012, rad. 39697, reiterada en CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557, CSJ STL 12 dic. 2012, rad. 41239 y recientemente en CSJ STL18606-2016,”.

Finalmente, en sentencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en sentencia STL14429 de 2019 MP: Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo se expuso:

“Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Razón más que suficiente para mantener la orden de embargo para garantizar el pago de la condena que aquí se ejecuta y que se trata de una pensión de vejez, la cual no puede desligarse del derecho que se pretende que lo es el derecho derivado de la pensión al del derecho a la ejecución de una sentencia judicial para así entender que es posible aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago objeto de recurso ni las medidas cautelares y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con el numeral 8º del artículo 65 del CST, dado que la decisión del superior incidirá sobre las actuaciones posteriores que correspondería adelantar en el curso de la ejecución.

VII. DECISION

Por todo lo antes expuesto el Juzgado toma la presente,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por COLPENSIONES en contra del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares dentro de este proceso.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares dentro de este proceso. Remítase la copia digital del expediente ante el superior, se exonera a la parte recurrente del suministro de costas pro copias al no causarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44083a3827c5b5d80ea6e81f8e31a19dde2f03a6bcff9739346f39c212c8ce**

Documento generado en 18/11/2021 09:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>